

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. 110013103024**20170037900**

En atención a las documentales que preceden, el despacho Resuelve:

PRIMERO: El despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, D.C., agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para todos los fines a los que haya lugar (art. 40 C.G.P.)¹.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de corrección del acta de la diligencia de secuestro realizada por la apoderada judicial de las demandadas², se le previene para que realice la solicitud correspondiente ante la autoridad que practicó la diligencia señalada, ya que este Juzgado comisionó para tales efectos y, por ende es ajeno a las actuaciones surtidas en dicho trámite.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el inciso 6° del artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza la profesional Rocío Gómez Sánchez en su calidad de apoderada de las demandadas, en favor del abogado Carlos Ernesto Silva Flórez.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Carlos Ernesto Silva Flórez, para actuar como apoderado de las demandadas, en los términos y para los fines del poder de sustitución³.

CUARTO: En atención al acuerdo de transacción aportado por las partes⁴, previo a resolver lo pertinente se concede el término de diez (10) días a las partes para que sea ajustado en lo siguiente:

i) Se acordará entre las partes el valor de las agencias en derecho, dado que las mismas, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., solo pueden ser liquidadas por el Juzgado al momento de la liquidación de costas, presupuesto que no se cumple en el asunto de marras. En todo caso se invita a los extremos procesales a considerar para efectos de la fijación de las mismas y dado que en ello se basaría este despacho para la decisión sobre el particular, lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

ii) Se aclarará y modificará la cláusula séptima del referido acuerdo, ya que allí se estipuló que mediante sentencia se le adjudicará a las demandadas la cuota parte correspondiente al 38.98% que le corresponde al señor Carlos Arturo Díaz

¹ Doc. 0002 "DevoluciónDespacho.03.02.06.pdf"

² Doc. 0005 "EscritoApoderadaDdas.03.08.06.pdf"

³ Doc. 0006 "SustituciónPazYSalvo.04.09.06.pdf"

⁴ Doc. 0008 "ContratoYTerminación.07.01.07.pdf"

Thibault respecto de los inmuebles materia del presente asunto, no obstante tal pacto parte de un fundamento procesalmente improcedente al pretender disponer de la facultad jurisdiccional del Estado y en forma diversa a la reglada en el art. 414 del C. G del P. que prevé la adjudicación mediante sentencia al comprador que ha ejercido el derecho de compra en la forma y términos allí establecidos. Por tanto, las partes deberán estipular la forma en que se cumplirá la tradición de la cuota parte del demandante a las demandadas por cuenta del convenio allegado, observándose que, en todo caso, el contrato de transacción presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Se niega lo solicitado por el apoderado de las demandadas, respecto de la orden a la secuestre para que constituya en favor de aquellas depósito gratuito respecto de los bienes secuestrados⁵, como quiera que ello es una facultad exclusiva de aquella, en quien recae ahora su custodia y, en todo caso, dicho pedimento tuvo que realizarse ante el Juez comisionado, dado que conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 595 del C.G.P., aquel podía dejar los bienes secuestrados en manos de las demandadas siempre que verificara que los mismos estaban ocupados exclusivamente para la vivienda de aquellas.

SEXTO: Las consignaciones realizadas por las demandas a órdenes del Juzgado, agréguese al plenario y pónganse en conocimiento de la parte demandante para todos los fines a los que haya lugar⁶.

SÉPTIMO: No se tiene en cuenta el poder conferido por el cesionario de los derechos litigiosos a la abogada Ángela Cristina Vega Leonel⁷, dado que, al ser conferido en el exterior tuvo que haber sido extendido ante cónsul colombiano o, el funcionario que la Ley local autorice, pero con autenticación de la forma establecida en el artículo 251 del C.G.P., de manera que el mandato aludido adolece de la falta de este último requisito.

OCTAVO: Por secretaría DÉJESE CONSTANCIA en el expediente de los títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto, según la información que reposa en el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁵ Doc. 0009 "EntregaInmueblesDepositos.21.19.07.pdf."

⁶ Ibidem.

⁷ Doc. 0010 "Poder.03.26.07.pdf."